

Buenos Aires, Julio de 2011.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
SEÑOR PREFECTO NACIONAL NAVAL
P.G. OSCAR ADOLFO ARCE
S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

Los Gremios abajo firmantes tenemos el agrado de dirigimos a Usted con relación a la Ordenanza Marítima 3/09 mediante la cual se establecen las normas sobre Dotaciones Mínimas de Seguridad para Buques y Artefactos Navales de la Marina Mercante y de Regímenes Especiales.

Tal como lo señala la mencionada Ordenanza, la Organización Marítima Internacional ha adoptado dos resoluciones sobre dotaciones mínimas de seguridad para los buques (A 890(21) y A 955(23). En ellas se señala que "la razón por la que es importante determinar la dotación mínima de seguridad de un buque es garantizar que éste disponga de *personal suficiente, con la categoría o el cargo requerido, para la explotación del buque en condiciones de seguridad, la protección del mismo y la protección del medio marino*" y determina entre los factores a tener en cuenta para su determinación a las zonas de navegación, rutas del buque y operaciones que realiza y "prescripciones aplicables en lo que respecta a las horas de trabajo y de descanso" (apartados 3.1 y 3.2).

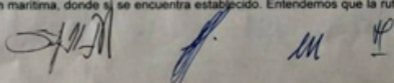
Acorde con las citadas resoluciones, en la citada Ordenanza, en su agregado 1, se establece que en la determinación de las dotaciones mínimas de seguridad en buques afectados a navegación fluvial, lacustre o portuaria, se tendrán en cuenta entre los principios y criterios, el mantener una guardia de navegación segura, como así también la vigilancia general del buque propio y de los que ocasionalmente remolquen o empujen (apartado 2.1.1).

En el agregado 2 se incorporan cuadros indicativos para determinar las dotaciones mínimas de seguridad de los buques que efectúen *navegación marítima nacional o fluvial y para buques pesqueros en general*. Como disposición general se preceptúa que "Los parámetros establecidos en los cuadros que corren anexados y que sirven de guía para la asignación de las dotaciones mínimas de seguridad para los buques que efectúen navegación marítima nacional o fluvial y para los buques pesqueros en general, son de carácter *indicativo* y no taxativo, sirviendo de base para la determinación de dichas dotaciones, pudiendo ser incrementada la cantidad de personal o disminuida, de acuerdo al tipo y características del buque, el servicio al que esté afectado, la navegación que realice y el tiempo que navegue y servicios que brinde en forma *ininterrumpida*".

Es oportuno mencionar que en dichos cuadros indicativos se referencia acertadamente al artículo 35º de la Ley Nº 17.371, como factor para fijar la dotación mínima de seguridad, en orden a evitar la fatiga de los miembros de la tripulación y respetar las horas de descanso establecidas en la legislación nacional.

En los mencionados cuadros, para algunos tipos de buques afectados a la navegación fluvial y a la pesca tanto para cubierta como máquinas, no se contempla la posibilidad de tres equipos de trabajo o de guardia prevista en el artículo aludido, a diferencia de los buques de navegación marítima, donde sí se encuentra establecido. Entendemos que la ruta

JUL 2011



de navegación, zona y tipo de operación son factores para la determinación de las dotaciones mínimas de seguridad. Sin embargo, la mencionada ley adopta como criterio para establecer las horas de descanso, la cantidad de horas ininterrumpidas de servicio y no la navegación a la que está afectada, ya que la fatiga del tripulante se da por igual tanto en un buque afectado a navegación marítima, como a la pesca o fluvial, y el descanso es debido legalmente en todos los casos.

Por otra parte, en el aludido agregado 1, se señala que para buques afectados a *navegación marítima internacional y/o nacional*, se seguirá el criterio de que "la asignación de oficiales de cubierta y máquinas, será tal que no obligue al Capitán y al Jefe de Máquinas a mantener guardias regulares, salvo en buques de reducidas dimensiones o en viajes internacionales cortos" (apartado 1.2.1).

Respecto de lo señalado en el párrafo anterior, tampoco se advierte que para la explotación del buque en condiciones de seguridad, la protección del mismo y la protección del medio marino, se adopte un criterio diferenciador en cuanto a los buques afectados a la navegación marítima y a los de pesca y a los fluviales.

Por los motivos expuestos solicitamos modifique la Disposición 3/2009 P.N.A., ANEXO N° 2 del Agregado N° 2, adaptándola al criterio expresado en el art. 35 de la Ley 17.371 según la cantidad de horas en que son atendidos los servicios de los buques.- DOTACIONES DE SEGURIDAD (Navegación Fluvial) en BUQUES TANQUE de N.A.T. <800; N.A.T. <800 hasta 250; N.A.T. <250 y REMOLCADORES DE EMPUJE en cuanto a los 2° Oficiales tanto de máquinas como de cubierta.

También el ANEXO N° 3 del Agregado N° 2, DOTACIONES DE SEGURIDAD (para Buques Pesqueros) en BUQUES DE ALTURA de N.A.T. <800 y COSTEROS de N.A.T. >100; y N.A.T. <100, en cuanto a los 2° Oficiales de Pesca y 2° Oficiales de Máquinas, en el sentido para todos los casos que deben ser atendidos por tres (3) equipos de trabajo o guardia.

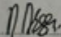
Saludamos a Ud. muy atentamente agradeciendo desde ya sus buenos oficios.

- 1) Asociación Argentina de Capitanes, Pilotos y Patrones de Pesca
- 2) Asociación Profesional De Capitanes y Baqueanos Fluviales De La Marina Mercante
- 3) Centro de Patrones y Oficiales Fluviales de Pesca y de Cabotaje Marítimo.
- 4) Centro de Jefes y Oficiales Maquinistas Navales.
- 5) Sindicato de Electricistas y Electronicistas Navales.
- 6) Sindicato de Conductores Navales de la República Argentina.


SANTIAGO A. FERRADA
PRESIDENTE
A.P.C. Y B.F.M.C.

JUAN CARLOS PUCCI
Capitán Puerto
Secretario General

ENRIQUE E. VENTURINI
SECRETARIO GENERAL


ALESA SEC GENERAL